



GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”

Dirección Superior: Gabinete Civil de la Presidencia - Palacio de Gobierno - Dirección y Administración: Dirección de Publicaciones Oficiales - Avda. Stella Maris c/ Hernandarias - Teléf.: 498 311 - ASUNCIÓN - PARAGUAY

NÚMERO 90

Asunción, 11 de mayo de 2010

EDICIÓN DE 88 PÁGINAS

SUMARIO

SECCIÓN REGISTRO OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

Pág.

LEY N° 3.979.- QUE AUTORIZA LA PARTICIPACIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY EN LAS SEXTA, SÉPTIMA, NOVENA, DECIMA Y UNDÉCIMA REPOSICIÓN DE RECURSOS Y EN EL ESTABLECIMIENTO DEL FONDO FIDUCIARIO PROVISIONAL (FFP) DE LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE FOMENTO (AIF) DEL GRUPO BANCO MUNDIAL.
..... 3

LEY N° 3.996.- QUE CONCEDE PENSIÓN GRACIABLE AL NIÑO JOSIAS EFRAIN ARANDA GONZÁLEZ.
..... 4

LEY N° 3.941.- DE CAPITALIDAD.
..... 5

LEY N° 3.977.- QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS.
..... 7

PODER EJECUTIVO

● Ministerio del Interior

Decreto N° 4.313
Decreto N° 4.314
Decreto N° 4.315
Decreto N° 4.316

Decreto N° 4.317
Decreto N° 4.318
Decreto N° 4.319

SECCIÓN DESPACHO E INFORMACIONES

● Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ERSSAN)

Acta N° 95 - Resolución N° 4 - 15 de junio de 2004
Acta N° 95 - Resolución N° 5 - 15 de junio de 2004
Acta N° 95 - Resolución N° 6 - 15 de junio de 2004
Acta N° 95 - Resolución N° 7 - 15 de junio de 2004

SECCIÓN AVISOS Y ANUNCIOS**● Constitución**

- Avance Urbano S.R.L. Proyectos y Emprendimientos Inmobiliarios
- Pega Emprendimientos Comerciales S.A.
- G & A S.A.
- Soluna Comercio S.A.
- Centro Médico Integral S.A. (MEDICENTER)
- Shopping Corazón S.R.L.
- Libar S.R.L.

● Cesión de Cuotas

- Densitrom S.R.L.

● Asamblea General Ordinaria

- Mo S.A.
- D.E.S.P.A.S.A.
- Automotive S.A.C.I.E.
- Consultoría A.G.S. Paraguay S.A.
- Budy S.A.
- Vértigo Automotores S.A.
- Meda S.A.
- Central de la Carne Concepción S.A.
- Sammar S.A.
- Silver S.A.
- Don Coco S.A.
- Emmaus S.A.
- JMM Administración y Asesoramientos S.A.
- Aguaray S.A.
- Estancia Loma Guazú S.A.
- Industrias Lácteas Guaraní S.A.
- Ventura S.A.
- Comercial Esperanza S.A.
- Tayi Inmobiliaria S.A.
- Inmobiliaria La Candelaria S.A.
- Pérez Ramírez y Cía. S.A.C.I.
- Plasti Pet S.A.
- Tres Marías S.A.
- Guaraní Plast S.A.
- Agroexportadora Nueva Esperanza S.A.
- Tomcan S.A.
- Primavera 43 S.A.
- Agropecuaria Oro Verde S.A.
- Pitágora S.A.
- COGSA
- Estancia Concepción S.A.
- Ganadera Taiama S.A.

● Asamblea General Extraordinaria

- Automotive S.A.C.I.E.
- La Fluvial de Transportes S.A.
- Marsol S.A.
- Pitágora S.A.

● Memoria y Balance

- Ñamopuá Paraguay S.A.
 - Romboide Inmobiliaria S.A.
 - Supermercado D & C S.A.
 - Marquis S.A.
 - Lubristore S.A.
 - Digitopar S.A.
-

SECCIÓN REGISTRO OFICIAL
PODER LEGISLATIVO

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011"



PODER LEGISLATIVO
LEY Nº 3979

QUE AUTORIZA LA PARTICIPACION DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY EN LAS SEXTA, SEPTIMA, NOVENA, DECIMA Y UNDECIMA REPOSICION DE RECURSOS Y EN EL ESTABLECIMIENTO DEL FONDO FIDUCIARIO PROVISIONAL (FFP) DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO (AIF) DEL GRUPO BANCO MUNDIAL

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

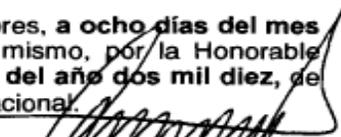
Artículo 1º.- Autorízase la participación de la República del Paraguay en la Sexta, Séptima, Novena, Décima y Undécima Reposición de Recursos y en el Establecimiento del Fondo Fiduciario Provisional (FFP) de la Asociación Internacional de Fomento (AIF) del Grupo Banco Mundial, por un monto de PYG 45.760.308 (Guaraníes cuarenta y cinco millones setecientos sesenta mil trescientos ocho), aprobado por Resoluciones de la Junta de Gobernadores N°s 117, 132, 150, 174, 183 y 184 del 26 de marzo de 1980, 6 de agosto de 1984, 8 de mayo de 1990, 31 de marzo de 1993 y 26 de junio de 1996, respectivamente.

Artículo 2º.- Autorízase al Ministerio de Hacienda a tomar los recaudos pertinentes para efectivizar la participación de la República del Paraguay en la Asociación Internacional de Fomento (AIF) del Grupo Banco Mundial.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a ocho días del mes de octubre del año dos mil nueve, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil diez, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


César Ariel Oviedo Verdún
Presidente
H. Cámara de Diputados


Miguel Carrizosa Galiño
Presidente
H. Cámara de Senadores

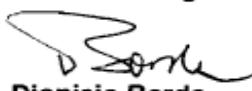

Juan Artemio Barrios Cristaldo
Secretario Parlamentario


Orlando Fiorotto Sánchez
Secretario Parlamentario

Asunción, 7 de mayo de 2010

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República


Dirección de Decretos y Leyes
Secretaría General
Gabinete Civil
www.presidencia.gov.py
Fernando Armindo Lugo Méndez


Dionisio Borda
Ministro de Hacienda

“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”



**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3996**

QUE CONCEDE PENSION GRACIABLE AL NIÑO JOSIAS EFRAIN ARANDA GONZALEZ

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Concédese pensión graciable de G. 1.500.000 (Guaraníes un millón quinientos mil) mensuales, a favor del niño Josías Efraín Aranda González, hasta su mayoría de edad.

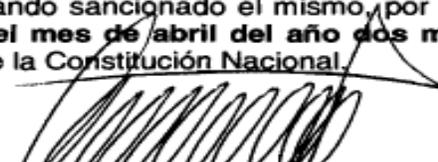
Artículo 2°.- Los fondos a ser transferidos para hacer efectiva la pensión dispuesta en esta Ley serán proveídos por la Dirección General del Tesoro a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, conforme al Código Presupuestario vigente.

Artículo 3°.- El beneficiario de esta pensión graciable no podrá acogerse a otros beneficios jubilatorios.

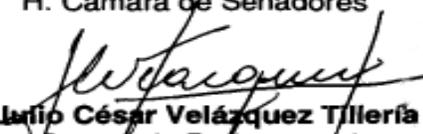
Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil nueve**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **veintiocho días del mes de abril del año dos mil diez**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

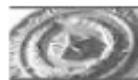

César Ariel Oviedo Verdún
Presidente
H. Cámara de Diputados


Miguel Carrizosa Gallano
Presidente
H. Cámara de Senadores


Juan Artemio Barrios Cristaldo
Secretario Parlamentario


Julio César Velázquez Tillería
Secretario Parlamentario

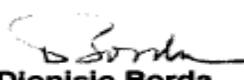
Asunción, *7* de *mayo* de 2010
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República



Dirección de Decretos y Leyes
Secretaría General
Gabinete Civil

www.presidencia.gov.py

Fernando Armindo Lugo Méndez


Dionisio Borda
Ministro de Hacienda

Bicentenario de la Independencia Nacional 1811 - 2011



PODER LEGISLATIVO
LEY Nº 3.941

DE CAPITALIDAD.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto dotar a la Ciudad de Asunción de los instrumentos que le permitan cumplir con sus funciones constitucionales de Capital de la República y sede de los Poderes del Estado; y su característica de ciudad independiente de cualquier departamento, que debe asegurar los servicios públicos a su cargo, promover el desarrollo integral de su territorio y brindar las prestaciones que mejoren la calidad de vida de sus habitantes, así como la de los usuarios provenientes del área metropolitana y demás zonas del país, que concurren a ella diariamente por las condiciones constitucionales citadas en este artículo.

Artículo 2°.- La Ciudad de Asunción estará sujeta al régimen político, administrativo y fiscal que para ella establece expresamente la Constitución, la presente Ley y las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dicten. En ausencia de otras normas, se someterá a las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios, en general.

Artículo 3°.- Créase un Consejo Interinstitucional de Capitalidad. El mismo estará integrado por un representante de la Intendencia Municipal, un representante de la Junta Municipal de Asunción, un representante del Ministerio de Hacienda y un representante del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, quien lo coordinará.

Artículo 4°.- El Consejo Interinstitucional de Capitalidad reglamentará su funcionamiento y establecerá los mecanismos de implementación de proyectos en materias que pudieran afectar relevantemente a la Administración Central y la Municipal, con permanente consideración de la transparencia, la participación ciudadana y la rendición de cuentas previstas en la legislación vigente.

Artículo 5°.- Las instituciones públicas deberán prever en su programación presupuestaria, el pago de los tributos municipales. Su incumplimiento en la programación o ejecución presupuestaria, será considerado mal desempeño de funciones.

PODER LEGISLATIVO

Pág. 2/2

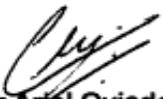
LEY N° 3.941

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo deberá emitir bonos con cargo al Tesoro Nacional, para el pago de la deuda pendiente de la Administración Central y de los Entes Descentralizados con la Municipalidad de Asunción en concepto de impuestos, tasas y contribuciones, cuyo monto total deberá ser notificado por la Municipalidad de Asunción en un plazo no mayor de un mes de la entrada en vigencia de la presente Ley, a fin de que el Poder Ejecutivo remita inmediatamente al Congreso Nacional la solicitud de la correspondiente emisión de bonos.

Los recursos generados por la emisión de bonos dispuesta por este artículo, serán utilizados exclusivamente en la realización de obras de infraestructura, preferentemente en el ámbito vial.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **veintinueve días del mes de octubre del año dos mil nueve**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil nueve**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional. Objetado parcialmente por el Poder Ejecutivo, según Decreto N° 3.574 del 7 de diciembre de 2009. Rechazada la objeción parcial por la H. Cámara de Diputados en fecha 17 de diciembre de 2009 y por la H. Cámara de Senadores en fecha 22 de abril de 2010.


César Ariel Oviedo Verdún
Presidente
H. Cámara de Diputados


Miguel Carrizosa Galiano
Presidente
H. Cámara de Senadores

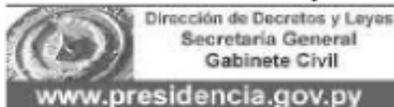

Juan Artemio Barrios
Secretario Parlamentario


Julio César Velázquez
Secretario Parlamentario

Asunción, 10 de mayo de 2010

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República



Fernando Armindo Lugo Méndez


Rafael Filizzola Serra
Ministro del Interior

“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”



**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3977**

QUE APRUEBA LA CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Apruébase la “Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”, adoptada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 20 de diciembre de 2006 y suscrita por la República del Paraguay el 7 de febrero de 2007, cuyo texto es como sigue:

“CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los otros instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos, del derecho humanitario y del derecho penal internacional,

Recordando también la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992,

Conscientes de la extrema gravedad de la desaparición forzada, que constituye un delito y, en determinadas circunstancias definidas por el derecho internacional, un crimen de lesa humanidad,

Decididos a prevenir las desapariciones forzadas y a luchar contra la impunidad en lo que respecta al delito de desaparición forzada,

Teniendo presentes el derecho de toda persona a no ser sometida a una desaparición forzada y el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación,

Afirmando el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin,

“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”

Pág. N° 2/18

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 3977**

Han convenido en los siguientes artículos:

PRIMERA PARTE**Artículo 1**

1. Nadie será sometido a una desaparición forzada.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la Ley.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el Artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

Artículo 4

Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal.

Artículo 5

La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.

Artículo 6

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para considerar penalmente responsable por lo menos:

a) a toda persona que cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en la misma;

b) al superior que:

i) haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente;

rbm

“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”

Pág. Nº 3/18

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 3977

ii) haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación; y

iii) no haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento;

c) el inciso b) supra se entiende sin perjuicio de las normas de derecho internacional más estrictas en materia de responsabilidad exigibles a un jefe militar o al que actúe efectivamente como jefe militar.

2. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar un delito de desaparición forzada.

Artículo 7

1. Los Estados Partes considerarán el delito de desaparición forzada punible con penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad.

2. Los Estados Partes podrán establecer:

a) circunstancias atenuantes, en particular para los que, habiendo sido partícipes en la comisión de una desaparición forzada, hayan contribuido efectivamente a la reaparición con vida de la persona desaparecida o hayan permitido esclarecer casos de desaparición forzada o identificar a los responsables de una desaparición forzada;

b) sin perjuicio de otros procedimientos penales, circunstancias agravantes, especialmente en caso de deceso de la persona desaparecida, o para quienes sean culpables de la desaparición forzada de mujeres embarazadas, menores, personas con discapacidades u otras personas particularmente vulnerables.

Artículo 8

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 5,

1. Cada Estado Parte que aplique un régimen de prescripción a la desaparición forzada tomará las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la acción penal:

a) sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito;

b) se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo de este delito.

2. El Estado Parte garantizará a las víctimas de desaparición forzada el derecho a un recurso eficaz durante el plazo de prescripción.

Artículo 9

1. Cada Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los siguientes casos:

a) cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

b) cuando el presunto autor del delito sea nacional de ese Estado;

Rbm

“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”

Pág. N° 4/18

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 3977**

c) cuando la persona desaparecida sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los casos en que el presunto autor se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción, salvo que dicho Estado lo extradite o lo entregue a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o lo transfiera a una jurisdicción penal internacional cuya competencia haya reconocido.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal adicional ejercida de conformidad con las Leyes Nacionales.

Artículo 10

1. Cada Estado Parte en cuyo territorio se encuentre una persona de la que se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas legales necesarias para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de asegurar su presencia en el marco de un procedimiento penal, de entrega o de extradición.

2. El Estado Parte que haya adoptado las medidas contempladas en el párrafo 1 del presente artículo procederá inmediatamente a una investigación preliminar o averiguación de los hechos. Informará a los Estados Partes a los que se hace referencia en el párrafo 1 del Artículo 9, sobre las medidas adoptadas en aplicación del párrafo 1 del presente artículo, especialmente sobre la detención y las circunstancias que la justifican, y sobre las conclusiones de su investigación preliminar o averiguación, indicándoles si tiene intención de ejercer su jurisdicción.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

Artículo 11

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada, si no procede a su extradición, o a su entrega a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o a su transferencia a una instancia penal internacional cuya jurisdicción haya reconocido, someterá el caso a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito común de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del Artículo 9, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del Artículo 9.

3. Toda persona investigada en relación con un delito de desaparición forzada recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento. Toda persona sometida a juicio por un delito de desaparición forzada gozará de las garantías judiciales ante una corte o un tribunal de justicia competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley.

Rbm

“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”

Pág. N° 5/18

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3977

Artículo 12

1. Cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.

2. Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades a las que hace referencia el párrafo 1 iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal.

3. Los Estados Partes velarán para que las autoridades mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo:

a) dispongan de las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, inclusive el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para la misma;

b) tengan acceso, previa autorización judicial si fuera necesario emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar de detención y cualquier otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida.

4. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, deberán garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participan en la investigación.

Artículo 13

1. A efectos de extradición entre Estados Partes, el delito de desaparición forzada no será considerado delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición fundada en un delito de este tipo no podrá ser rechazada por este único motivo.

2. El delito de desaparición forzada estará comprendido de pleno derecho entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes antes de la entrada en vigor de la presente Convención.

3. Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de desaparición forzada entre los delitos susceptibles de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí con posterioridad.

4. Cada Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo relativo al delito de desaparición forzada.

Rbm

“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”

Pág. N° 6/18

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3977

5. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición entre ellos mismos.

6. La extradición estará subordinada, en todos los casos, a las condiciones previstas por el derecho del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidas, en particular, las condiciones relativas a la pena mínima exigida para la extradición y a los motivos por los cuales el Estado Parte requerido puede rechazar la extradición, o sujetarla a determinadas condiciones.

7. Ninguna disposición de la presente Convención debe interpretarse en el sentido de obligar al Estado Parte requerido a que conceda la extradición si éste tiene razones serias para creer que la solicitud ha sido presentada con el fin de procesar o sancionar a una persona por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas o pertenencia a un determinado grupo social, o si, al aceptar la solicitud, se causara un daño a esta persona por cualquiera de estas razones.

Artículo 14

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio judicial posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a un delito de desaparición forzada, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. El auxilio judicial estará subordinado a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de cooperación judicial aplicables, incluidos, en particular, los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar dicho auxilio o someterlo a determinadas condiciones.

Artículo 15

Los Estados Partes cooperarán entre sí y se prestarán todo el auxilio posible para asistir a las víctimas de las desapariciones forzadas, así como en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de las personas desaparecidas y la restitución de sus restos.

Artículo 16

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución, entrega o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia, en el Estado de que se trate, de un cuadro de violaciones sistemáticas graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Artículo 17

1. Nadie será detenido en secreto.

2. Sin perjuicio de otras obligaciones internacionales del Estado Parte en materia de privación de libertad, cada Estado Parte, en su legislación:

a) establecerá las condiciones bajo las cuales pueden impartirse las órdenes de privación de libertad;

Rbm

“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”

Pág. Nº 7/18

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 3977

b) determinará las autoridades que estén facultadas para ordenar privaciones de libertad;

c) garantizará que toda persona privada de libertad sea mantenida únicamente en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos y controlados;

d) garantizará que toda persona privada de libertad sea autorizada a comunicarse con su familia, un abogado o cualquier otra persona de su elección y a recibir su visita, con la sola reserva de las condiciones establecidas por la ley, y en el caso de un extranjero, a comunicarse con sus autoridades consulares, de conformidad con el derecho internacional aplicable;

e) garantizará el acceso de toda autoridad e institución competentes y facultadas por la ley a los lugares de privación de libertad, si es necesario con la autorización previa de una autoridad judicial;

f) garantizará en cualquier circunstancia a toda persona privada de libertad y, en caso de sospecha de desaparición forzada, por encontrarse la persona privada de libertad en la incapacidad de ejercer este derecho, a toda persona con un interés legítimo, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el derecho a interponer un recurso ante un tribunal para que éste determine sin demora la legalidad de la privación de libertad y ordene la liberación si dicha privación de libertad fuera ilegal.

3. Cada Estado Parte asegurará el establecimiento y el mantenimiento de uno o varios registros oficiales y/o expedientes actualizados de las personas privadas de libertad, que bajo requerimiento serán rápidamente puestos a disposición de toda autoridad judicial o de toda otra autoridad o institución competente de acuerdo con la legislación nacional o cualquier instrumento jurídico internacional relevante del que el Estado sea Parte. Esa información contendrá al menos:

a) la identidad de la persona privada de libertad;

b) el día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad y la autoridad que procedió a la privación de libertad;

c) la autoridad que decidió la privación de libertad y los motivos de ésta;

d) la autoridad que controla la privación de libertad;

e) el lugar de privación de libertad, el día y la hora de admisión en el mismo y la autoridad responsable de dicho lugar;

f) los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;

g) en caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos de la persona fallecida;

h) el día y la hora de la liberación o del traslado a otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada del traslado.

“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”

Pág. Nº 8/18

PODER LEGISLATIVO**LEY Nº 3977****Artículo 18**

1. Sin perjuicio de los Artículos 19 y 20, cada Estado Parte garantizará a toda persona con un interés legítimo en esa información, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el acceso, como mínimo, a las informaciones siguientes:

- a) la autoridad que decidió la privación de libertad;
- b) la fecha, la hora y el lugar en que la persona fue privada de libertad y admitida en un lugar de privación de libertad;
- c) la autoridad que controla la privación de libertad;
- d) el lugar donde se encuentra la persona privada de libertad y, en caso de traslado hacia otro lugar de privación de libertad, el destino y la autoridad responsable del traslado;
- e) la fecha, la hora y el lugar de la liberación;
- f) los elementos relativos al estado de salud de la persona privada de libertad;
- g) en caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos.

2. Se adoptarán, llegado el caso, medidas adecuadas para garantizar la protección de las personas a las que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, así como de quienes participen en la investigación, contra cualquier maltrato, intimidación o sanción en razón de la búsqueda de informaciones sobre una persona privada de libertad.

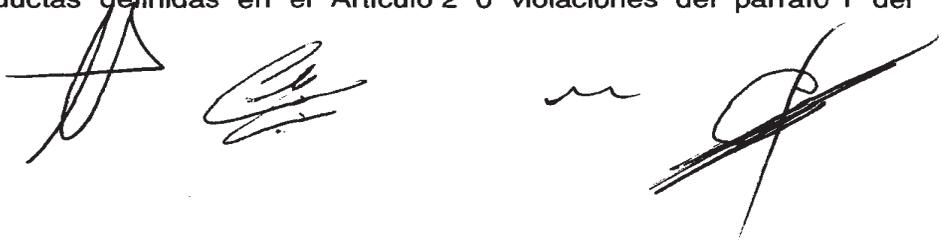
Artículo 19

1. Las informaciones personales, inclusive los datos médicos o genéticos, que se recaben y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no pueden ser utilizadas o reveladas con fines distintos de dicha búsqueda. Ello es sin perjuicio de la utilización de esas informaciones en procedimientos penales relativos a un delito de desaparición forzada, o en ejercicio del derecho a obtener reparación.

2. La recopilación, el tratamiento, el uso y la conservación de informaciones personales, inclusive datos médicos o genéticos, no debe infringir o tener el efecto de infringir los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de la persona.

Artículo 20

1. Unicamente en el caso en que una persona esté bajo protección de la Ley y la privación de libertad se halle bajo control judicial, el derecho a las informaciones previstas en el Artículo 18 podrá limitarse, sólo a título excepcional, cuando sea estrictamente necesario en virtud de restricciones previstas por la Ley, y si la transmisión de información perjudicase la intimidad o la seguridad de la persona o el curso de una investigación criminal, o por otros motivos equivalentes previstos por la Ley, y de conformidad con el derecho internacional aplicable y con los objetivos de la presente Convención. En ningún caso se admitirán limitaciones al derecho a las informaciones previstas en el artículo 18 que puedan constituir conductas definidas en el Artículo 2 o violaciones del párrafo 1 del Artículo 17.



“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”

Pág. Nº 9/18

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 3977

2. Sin perjuicio del examen de la legalidad de una privación de libertad, el Estado Parte garantizará a las personas a las que se refiere el párrafo 1 del Artículo 18, el derecho a un recurso judicial rápido y efectivo para obtener sin demora las informaciones previstas en esa disposición. Ese derecho a un recurso no podrá ser suspendido o limitado bajo ninguna circunstancia.

Artículo 21

Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la liberación de una persona se efectúe con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad. Los Estados Partes adoptarán asimismo las medidas necesarias para garantizar la integridad física y el pleno ejercicio de sus derechos a las personas en el momento en que sean liberadas, sin perjuicio de las obligaciones a las que puedan estar sujetas en virtud de la legislación nacional.

Artículo 22

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 6, cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar las siguientes prácticas:

a) las dilaciones o la obstrucción de los recursos previstos en el inciso f) del párrafo 2 del Artículo 17 y el párrafo 2 del Artículo 20;

b) el incumplimiento de la obligación de registrar toda privación de libertad, así como el registro de información cuya inexactitud el agente encargado del registro oficial o los expedientes oficiales conocía o hubiera debido conocer;

c) la negativa a proporcionar información sobre una privación de libertad o el suministro de información inexacta, cuando se cumplen las condiciones establecidas por la Ley para proporcionar dicha información.

Artículo 23

1. Cada Estado Parte velará por que la formación del personal militar o civil encargado de la aplicación de la Ley, del personal médico, de los funcionarios y de otras personas que puedan intervenir en la custodia o tratamiento de las personas privadas de libertad, incluya la enseñanza y la información necesarias sobre las disposiciones pertinentes de la presente Convención, a fin de:

a) prevenir la participación de esos agentes en desapariciones forzadas:

b) resaltar la importancia de la prevención y de las investigaciones en materia de desapariciones forzadas;

c) velar por que se reconozca la urgencia de la resolución de los casos de desaparición forzada.

2. Cada Estado Parte prohibirá las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas. Cada Estado Parte garantizará que la persona que rehúse obedecer una orden de esta naturaleza no sea sancionada.

“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”

Pág. Nº 10/18

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 3977

3. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que, cuando las personas a las que se refiere el párrafo 1 del presente artículo tengan razones para creer que se ha producido o está a punto de producirse una desaparición forzada, informen a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos de control o de revisión competentes.

Artículo 24

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "víctima" la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.

2. Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto.

3. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.

4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.

5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:

- a) la restitución;
- b) la readaptación;
- c) la satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;
- d) las garantías de no repetición.

6. Sin perjuicio de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, cada Estado Parte adoptará las disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.

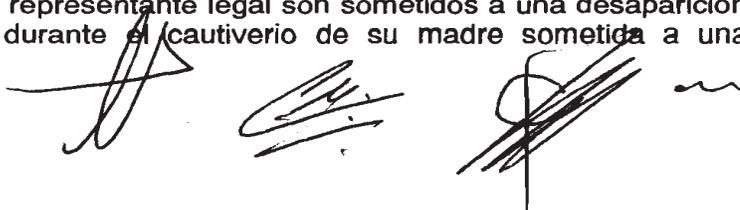
7. Cada Estado Parte garantizará el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas, así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas.

Artículo 25

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar penalmente:

- a) la apropiación de niños sometidos a desaparición forzada, o de niños cuyo padre, madre o representante legal son sometidos a una desaparición forzada, o de niños nacidos durante el cautiverio de su madre sometida a una desaparición forzada;

Rbm



“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”

Pág. Nº 11/18

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 3977

b) la falsificación, el ocultamiento o la destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de los niños mencionados en el inciso a) supra.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para buscar e identificar a los niños mencionados en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo y restituirlos a sus familias de origen conforme a los procedimientos legales y a los acuerdos internacionales aplicables.

3. Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en la búsqueda, identificación y localización de los niños a los que hace referencia el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo.

4. Teniendo en cuenta la necesidad de preservar el interés superior de los niños mencionados en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo y su derecho a preservar y recuperar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares reconocidas por la Ley, deberán existir en los Estados Partes que reconocen el sistema de adopción u otra forma de colocación o guarda, procedimientos legales encaminados a revisar el procedimiento de adopción o de colocación o guarda de esos niños y, si procede, a anular toda adopción o colocación o guarda cuyo origen sea una desaparición forzada.

5. En toda circunstancia y, en particular, para todo lo que se refiere a este artículo, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial y el niño con capacidad de discernimiento tendrá derecho a expresar libremente su opinión, que será debidamente valorada en función de su edad y madurez.

SEGUNDA PARTE

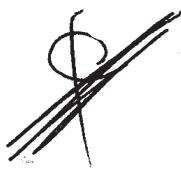
Artículo 26

1. Para la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, se constituirá un Comité contra la Desaparición Forzada (denominado en lo sucesivo "el Comité") integrado por 10 (diez) expertos de gran integridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, independientes, que ejercerán sus funciones a título personal y actuarán con total imparcialidad. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa. Se tendrá en cuenta el interés que representa la participación en los trabajos del Comité de personas que tengan experiencia jurídica pertinente y de una representación equilibrada de los géneros.

2. La elección se efectuará en votación secreta de una lista de candidatos designados por los Estados Partes entre sus propios nacionales, en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas a este efecto por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

3. La elección inicial se celebrará a más tardar 6 (seis) meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de 3 (tres) meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todos los candidatos designados de este modo, indicando, por cada uno de ellos, el Estado Parte que lo ha presentado. Esta lista será comunicada a todos los Estados Partes.

Rbm



“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”

Pág. N° 12/18

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3977

4. Los miembros del Comité serán elegidos por 4 (cuatro) años. Podrán ser reelegidos una vez. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

5. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura propondrá, teniendo en cuenta los criterios previstos en el párrafo 1 del presente artículo, a otro candidato, entre sus propios nacionales, para que desempeñe sus funciones durante el período de mandato restante, bajo reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de 6 (seis) semanas a partir del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

6. El Comité establecerá su reglamento interno.

7. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los medios materiales necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité.

8. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades reconocidos a los expertos en misión para las Naciones Unidas, conforme a lo establecido en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

9. Los Estados Partes se comprometen a cooperar con el Comité y a asistir a sus miembros en el ejercicio de su mandato, en el marco de las funciones del Comité aceptadas por dichos Estados Partes.

Artículo 27

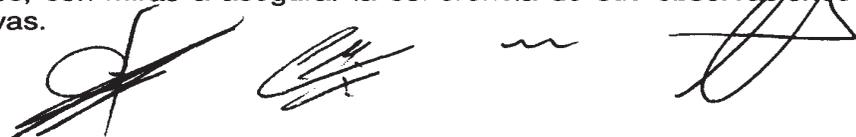
Una Conferencia de los Estados Partes se reunirá no antes de 4 (cuatro) años y no más tarde de 6 (seis) años, después de la entrada en vigor de la presente Convención, para evaluar el funcionamiento del Comité y decidir, según las modalidades previstas en el párrafo 2 del Artículo 44, si es apropiado confiar a otra instancia -sin excluir ninguna posibilidad-, con las atribuciones previstas en los artículos 28 a 36, la supervisión de la aplicación de la presente Convención.

Artículo 28

1. En el marco de las competencias que le confiere la presente Convención, el Comité cooperará con todos los órganos, oficinas, organismos especializados y fondos apropiados de las Naciones Unidas, los comités convencionales creados en virtud de los instrumentos internacionales, los procedimientos especiales de las Naciones Unidas, las organizaciones o instituciones regionales intergubernamentales apropiadas, así como con todas las instituciones, organismos y oficinas nacionales pertinentes que obren para proteger a todas las personas de las desapariciones forzadas.

2. En el marco de sus funciones, el Comité consultará con otros comités convencionales creados por los instrumentos de derechos humanos pertinentes, en particular el Comité de Derechos Humanos establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con miras a asegurar la coherencia de sus observaciones y recomendaciones respectivas.

Rbm



“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”

Pág. N° 13/18

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3977

Artículo 29

1. Cada Estado Parte presentará al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe relativo a las medidas que hayan adoptado para cumplir con las obligaciones que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo de 2 (dos) años a contar desde la entrada en vigor de la Convención en el Estado Parte de que se trate.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes.

3. Cada informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios, observaciones o recomendaciones que considere apropiados. El Estado Parte interesado será informado de dichos comentarios, observaciones o recomendaciones, a los que podrá responder, por iniciativa propia o a solicitud del Comité.

4. El Comité podrá también pedir a los Estados Partes informaciones complementarias sobre la aplicación de la presente Convención.

Artículo 30

1. El Comité podrá examinar, de manera urgente, toda petición presentada por los allegados de una persona desaparecida, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como todo aquel que tenga un interés legítimo, a fin de que se busque y localice a una persona desaparecida.

2. Si el Comité considera que la petición de actuar de manera urgente presentada en virtud del párrafo 1 del presente artículo:

a) no carece manifiestamente de fundamento;

b) no es un abuso del derecho a presentar tales peticiones;

c) se ha presentado previamente y en la forma debida a los órganos competentes del Estado Parte interesado, tales como las autoridades encargadas de efectuar las investigaciones, cuando tal posibilidad existe;

d) no es incompatible con las disposiciones de esta Convención; y

e) no está siendo tratada en otra instancia internacional de examen o arreglo de la misma naturaleza; solicitará al Estado Parte interesado que le proporcione, en el plazo que el Comité determine, información sobre la situación de dicha persona.

3. Habida cuenta de la información proporcionada por el Estado Parte interesado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, el Comité podrá transmitir sus recomendaciones al Estado Parte e incluir una petición de que adopte todas las medidas necesarias, incluidas medidas cautelares, para localizar y proteger a la persona de conformidad con la presente Convención, y podrá solicitar que informe al Comité, en el plazo que éste determine, sobre las medidas que tome, teniendo en cuenta la urgencia de la situación. El Comité informará a la persona que presentó la petición de acción urgente sobre sus recomendaciones y sobre las informaciones transmitidas por el Estado Parte cuando éstas estén disponibles.

4. El Comité proseguirá sus esfuerzos para colaborar con el Estado Parte mientras la suerte de la persona desaparecida no haya sido esclarecida. El Comité mantendrá informado al autor de la petición.

Rbm

“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”

Pág. N° 14/18

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3977

Artículo 31

1. Cada Estado Parte podrá declarar, en el momento de la ratificación o con posterioridad a ésta, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción o en nombre de ellas, que alegaren ser víctima de violaciones por este Estado Parte de las disposiciones de la presente Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

2. El Comité declarará inadmisibile cualquier comunicación si:

- a) es anónima;
- b) constituye un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o es incompatible con las disposiciones de la presente Convención;
- c) la misma cuestión está siendo tratada en otra instancia internacional de examen o arreglo de la misma naturaleza; o si
- d) los recursos internos efectivos disponibles no han sido agotados. Esta regla no se aplica si los procedimientos de recurso exceden plazos razonables.

3. Si el Comité considera que la comunicación responde a las condiciones establecidas en el párrafo 2 del presente artículo, la transmitirá al Estado Parte interesado y le solicitará que le proporcione, en un plazo que habrá de fijar el Comité, sus observaciones y comentarios.

4. En cualquier momento tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una decisión sobre el fondo, el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud de que adopte las medidas cautelares necesarias con miras a evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación. El ejercicio de esta facultad por el Comité no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

5. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo. El Comité informará al autor de la comunicación sobre las respuestas proporcionadas por el Estado Parte de que se trate. Cuando el Comité decida poner término al procedimiento, comunicará su dictamen al Estado Parte y al autor de la comunicación.

Artículo 32

Cada Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con las obligaciones que le impone la presente Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración, ni una comunicación presentada por un Estado Parte que no haya hecho dicha declaración.

Artículo 33

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves de las disposiciones de la presente Convención por un Estado Parte podrá, después de consultar con dicho Estado, solicitar a uno o varios de sus miembros que efectúen una visita al mismo y le informen al respecto sin demora.

rbm

“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”

Pág. N° 15/18

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3977

2. El Comité informará por escrito al Estado Parte interesado de su intención de efectuar una visita, señalando la composición de la delegación y el objeto de la visita. El Estado Parte dará su respuesta en un plazo razonable.

3. Ante una solicitud motivada del Estado Parte, el Comité podrá decidir postergar o cancelar la visita.

4. Si el Estado Parte otorga su acuerdo a la visita, el Comité y el Estado Parte de que se trate, cooperarán para definir las modalidades de aquélla y el Estado Parte ofrecerá todas las facilidades necesarias para su desarrollo.

5. El Comité comunicará al Estado Parte de que se trate sus observaciones y recomendaciones como resultado de la visita.

Artículo 34

Si el Comité recibe información que, a su juicio, contiene indicios bien fundados de que la desaparición forzada se practica de forma generalizada o sistemática en el territorio bajo la jurisdicción de un Estado Parte, y tras haber solicitado del Estado Parte interesado toda la información pertinente sobre esa situación, podrá llevar la cuestión, con carácter urgente, a la consideración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por medio del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 35

1. La competencia del Comité sólo se extiende a las desapariciones forzadas que se hayan iniciado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

2. Si un Estado pasa a ser Parte de la presente Convención después de su entrada en vigor, sus obligaciones respecto al Comité sólo se extenderán a las desapariciones forzadas que hayan comenzado con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención para dicho Estado.

Artículo 36

1. El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La publicación en el informe anual de una observación relativa a un Estado Parte debe ser previamente anunciada a dicho Estado, el cual dispondrá de un plazo razonable de respuesta y podrá solicitar la publicación de sus comentarios u observaciones en el informe.

TERCERA PARTE

Artículo 37

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que puedan estar recogidas en:

- a) el derecho de un Estado Parte; o
- b) el derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

Rbm

“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”

Pág. Nº 16/18

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 3977

Artículo 38

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 39

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 40

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

a) las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas con arreglo al Artículo 38;

b) la fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al Artículo 39.

Artículo 41

Las disposiciones de la presente Convención serán aplicables a todas las partes constitutivas de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 42

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no se solucione mediante negociación o a través de los procedimientos previstos expresamente en la presente Convención, se someterá a arbitraje a petición de uno de los Estados implicados. Si en el plazo de 6 (seis) meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

Rbm

“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”

Pág. Nº 17/18

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 3977

2. Cada Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa declaración.

3. Cada Estado Parte que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 43

La presente Convención se entiende sin perjuicio de las disposiciones del derecho internacional humanitario, incluidas las obligaciones que incumben a las Altas Partes contratantes de los 4 (cuatro) Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de sus Protocolos Adicionales de 8 de junio de 1977, o de la posibilidad que tiene cada Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en los casos no previstos por el derecho internacional humanitario.

Artículo 44

1. Cada Estado Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas o depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en la presente Convención, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si, en el plazo de 4 (cuatro) meses a partir de la fecha de la comunicación, un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General organizará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

2. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

3. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

4. Cuando entren en vigor, las enmiendas serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”

Pág. N° 18/18

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 3977****Artículo 45**

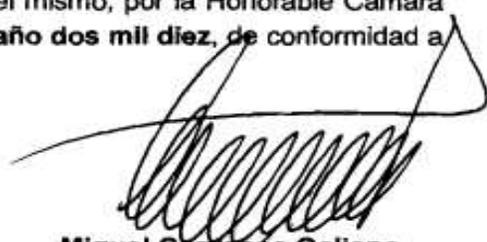
1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados mencionados en el Artículo 38.”

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **un día del mes de octubre del año dos mil nueve**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **veinticinco días del mes de marzo del año dos mil diez**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.


César Ariel Oviedo Verdún
Presidente
H. Cámara de Diputados


Miguel Carrizosa Galiano
Presidente
H. Cámara de Senadores

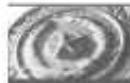

Juan Artemio Barrios Cristaldo
Secretario Parlamentario


Orlando Fiorotto Sánchez
Secretario Parlamentario

Asunción, *10* de *mayo* de 2010

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República



Dirección de Decretos y Leyes
Secretaría General
Gabinete Civil

www.presidencia.gov.py

Fernando Armindo Lúgo Méndez


Héctor Lacognata Zaragoza
Ministro de Relaciones Exteriores

PODER EJECUTIVO

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011"



Presidencia de la República
Ministerio del Interior

Decreto N° 4313-

POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL DECRETO N° 4233 DEL 20 DE ABRIL DE 2010.

Asunción, 4 de mayo de 2010

VISTO: La presentación efectuada por el Ministerio de Educación y Cultura, en la cual solicita se deje sin efecto el Decreto N° 4233 del 20 de abril de 2010 "Por el cual se autoriza el viaje del Ministro de Educación y Cultura y se designa Ministro Sustituto"; y

CONSIDERANDO: Que la Constitución Nacional, en su Artículo 238, Numeral 1), faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a dirigir la administración general del país.

POR TANTO, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

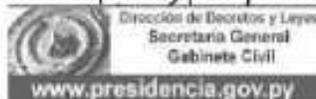
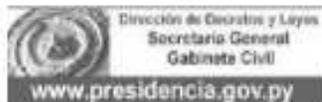
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Déjase sin efecto el Decreto N° 4233 del 20 de abril de 2010 "Por el cual se autoriza el viaje del Ministro de Educación y Cultura y se designa Ministro Sustituto".

Art. 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro del Interior.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.



N° 1360

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011"



*Presidencia de la República
Ministerio del Interior*

Decreto N° 4314.-

POR EL CUAL SE AUTORIZA EL VIAJE DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y SE DESIGNA MINISTRO SUSTITUTO.

Asunción, 4 de mayo de 2010

VISTO: Las prescripciones contenidas en la Constitución Nacional, en su Artículo 240, última parte, y el Decreto N° 14.102 del 2 de julio de 1992; y

CONSIDERANDO: Que las mencionadas normas establecen que, en caso de ausencia temporal de un Ministro, el Poder Ejecutivo designará al Viceministro que lo sustituirá.

Que el Ministro de Educación viajará a la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el 3 y 4 de mayo de 2010, a fin de participar del Curso de Actualización en Políticas Educativas para la Alta Gerencia Educativa, según la temática de estudio Construcción, Implementación y Evaluación de Políticas Educativas – Equidad y Educación, y de la “XXXVI Feria Internacional del Libro de Buenos Aires. Festejar con libros 200 años de Historia”.

Que en consecuencia corresponde designar al Viceministro que lo sustituirá mientras dure su ausencia.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Autorízase a Don Luis Alberto Riart Montaner, Ministro de Educación y Cultura, a viajar a la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el 3 y 4 de mayo de 2010, a fin de participar del Curso de Actualización en Políticas Educativas para la Alta Gerencia Educativa, según la temática de estudio Construcción, Implementación y Evaluación de Políticas Educativas – Equidad y Educación, y de la “XXXVI Feria Internacional del Libro de Buenos Aires. Festejar con libros 200 años de Historia”.

N° 1361

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011"



*Presidencia de la República
Ministerio del Interior*

Decreto N° 4314.-

POR EL CUAL SE AUTORIZA EL VIAJE DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y SE DESIGNA MINISTRO SUSTITUTO.

-2-

Art. 2°.- *Designase a Don Héctor Salvador Valdez Alé, Viceministro de Educación para el Desarrollo Educativo, como Ministro Sustituto de Educación y Cultura, mientras dure la ausencia del Titular de la citada Secretaría de Estado.*

Art. 3°.- *El presente Decreto será refrendado por el Ministro del Interior.*

Art. 4°.- *Comuníquese públicamente y dese al Registro Oficial.*

[Handwritten signature]



www.presidencia.gov.py

N° _____

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011"



Presidencia de la República
Ministerio del Interior

Decreto N° 4.315.-

POR EL CUAL SE NOMBRA FUNCIONARIA DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

Asunción, 4 de mayo de 2010

VISTO: La Nota VPR N° 131/10 del 14 de abril de 2010, de la Vicepresidencia de la República, en la que se solicita nombramiento de la señora Alicia Elizabeth Espinola de Britez, como funcionaria de dicha institución; y

CONSIDERANDO: Que la Constitución Nacional, en su Artículo 238, Numeral 6), faculta a quién ejerce la Presidencia de la República a nombrar y remover a los funcionarios de la Administración Pública.

Que el Artículo 72, Inciso b), Anexo A del Decreto N° 3866/2010 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 3964/2010 'Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2010'", establece que los cargos de Ministros, Viceministros, Directores, Coordinadores, hasta el nivel de Jefes de Departamentos y equivalentes en los diferentes Organismos y Entidades del Estado, podrán ser nombrados durante el Ejercicio Fiscal 2010 y no requerirán autorización del Equipo Económico Nacional del Ministerio de Hacienda.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Nómbrase a la señora Alicia Elizabeth Espinola de Britez, con cédula de identidad civil número 744.952, como funcionaria de la Vicepresidencia de la República, cargo Director, categoría B27, con antigüedad del 1 de abril de 2010.

Art. 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro del Interior.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

[Firma manuscrita]



N° 1362

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011"



*Presidencia de la República
Ministerio del Interior*

Decreto N° 4.316.-

POR EL CUAL SE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL EL DOCUMENTO DENOMINADO "PARAGUAY PARA TODOS Y TODAS - PROPUESTA DE POLÍTICA PÚBLICA PARA EL DESARROLLO SOCIAL".

Asunción, 6 de mayo de 2010.

VISTO: La Nota PR/N/N°522/2010, del Ministro-Secretario General, Jefe del Gabinete Civil y Coordinador General del Gabinete Social de la Presidencia de la República, a través de la cual formaliza la presentación del documento "Política Pública para el desarrollo social - Paraguay para todos y todas (PPDS)", menciona sus antecedentes y solicita su declaración de interés nacional; y

CONSIDERANDO: Que la Constitución Nacional, en su Artículo 238, Numeral 1), faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a dirigir la administración general del país.

Que nuestra Carta Magna, en su Artículo 6° segundo párrafo preceptúa, "El Estado también fomentará la investigación sobre los factores de población y sus vínculos con el desarrollo económico social, con la preservación del ambiente y con la calidad de vida de los habitantes", asimismo señala en su Artículo 176, entre otros puntos que, "La política económica tendrá como fines, fundamentalmente, la promoción del desarrollo económico, social y cultural. El Estado promoverá el desarrollo económico mediante la utilización racional de los recursos disponibles. El desarrollo se fomentará con programas globales que coordinen y orienten la actividad económica nacional".

Que en la nota referida, el Ministro Secretario General, Jefe del Gabinete Civil y Coordinador General del Gabinete Social de la Presidencia de la República, menciona la necesidad de establecer la continuidad del proceso de consolidación institucional del Gabinete Social de la Presidencia de la República, a los efectos de posibilitar el cumplimiento de sus

N° 1063

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011"



*Presidencia de la República
Ministerio del Interior*

Decreto N° 4316 -

POR EL CUAL SE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL EL DOCUMENTO DENOMINADO "PARAGUAY PARA TODOS Y TODAS - PROPUESTA DE POLÍTICA PÚBLICA PARA EL DESARROLLO SOCIAL".

-2-

finés vinculados a la promoción y dirección de gestión de los programas y las políticas públicas del Gobierno Nacional en el área social.

Que el Gabinete Social es un organismo técnico político de la Presidencia de la República, por medio del cual el Poder Ejecutivo, dirige los procesos de definición, instalación, monitoreo y evaluación de las Políticas Sociales del Gobierno.

El Gabinete Social ha elaborado el documento, "Paraguay para Todos y Todas - Propuesta de Política Pública para el Desarrollo Social" con el aporte de personas e instituciones que trabajan en los diversos ámbitos del área social, para que se constituya en una herramienta que permitirá ejecutar acciones que ayuden a superar situaciones de injusticia e inequidad social en el marco de una realidad social compleja, con un enfoque de atención integral e integrada, con el propósito de hacer más eficiente la gestión del Gobierno Nacional.

La propuesta constituye una hoja de ruta de las políticas sociales del Gobierno, y se orienta a ordenar y mejorar la eficiencia, transparencia y efectividad de las acciones gubernamentales, en el marco de una propuesta de Política de Estado, con horizonte de largo plazo, en acuerdo con los demás sectores de la sociedad paraguaya, cuyo objetivo apunta a comprometer a las instituciones del Estado, el sector privado y la sociedad civil, a impulsar una creciente gobernabilidad, participación y transparencia.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

N° _____

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011"



*Presidencia de la República
Ministerio del Interior*

Decreto N° 4316.-

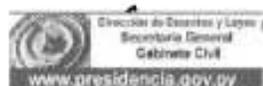
POR EL CUAL SE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL EL DOCUMENTO DENOMINADO "PARAGUAY PARA TODOS Y TODAS - PROPUESTA DE POLÍTICA PÚBLICA PARA EL DESARROLLO SOCIAL".

-3-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

- N°* _____
- Art. 1°.-** Declárase de Interés Nacional el documento "Paraguay para Todos y Todas - Propuesta de Política Pública para el Desarrollo Social", elaborado por el Gabinete Social de la Presidencia de la República.
- Art. 2°.-** Exhórtase a las Instituciones de la Administración Central a gestionar las acciones necesarias para la adecuación institucional en cada caso de las políticas señaladas en la propuesta "Paraguay para Todos y Todas - Propuesta de Política Pública para el Desarrollo Social", así como los mecanismos de participación ciudadana en el proceso de definición, implementación, gestión, control y evaluación de las políticas públicas formuladas en el documento.
- Art. 3°.-** Instrúyese a las Instituciones de la Administración Central a impulsar las acciones técnicas, administrativas y financieras necesarias para el cumplimiento de las metas expresadas en los programas definidos como prioritarios en el documento "Paraguay para Todos y Todas - Propuesta de Política Pública para el Desarrollo Social".
- Art. 4°.-** El presente Decreto será refrendado por los Ministros del Interior, de Hacienda, de Salud Pública y Bienestar Social, de Justicia y Trabajo, Educación y Cultura, de Agricultura y Ganadería, y de Obras Públicas y Comunicaciones.
- Art. 5°.-** Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.



"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011"



*Presidencia de la República
Ministerio del Interior*

Decreto N° 4.317.-

POR EL CUAL SE INTEGRA LA COMITIVA OFICIAL PARAGUAYA QUE VIAJARÁ A LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

Asunción, 6 de mayo de 2010

VISTO: El viaje del Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República del Paraguay a la República de Costa Rica, para participar de la Ceremonia de Posesión del Mando Presidencial de Doña Laura Chinchilla Miranda, el 8 de mayo de 2010; y

CONSIDERANDO: Que es necesario integrar la Comitiva Oficial que acompañará al Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República, Don Luis Federico Franco Gómez en su viaje a la República de Costa Rica.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Intégrese la Comitiva Oficial Paraguaya que viajará a la República de Costa Rica, para participar de la Ceremonia de Posesión del Mando Presidencial de Doña Laura Chinchilla Miranda, el 8 de mayo de 2010, con las siguientes personas:

Comitiva Oficial

- Excelentísimo Don Luis Federico Franco Gómez
Vicepresidente de la República del Paraguay
- Doña Emilia Patricia Alfaro de Franco
Diputada Nacional
- Don Félix Valois López Silva
Coordinador de Protocolo de la Vicepresidencia de la República

Art. 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro del Interior.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.



N° 1363

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011"



*Presidencia de la República
Ministerio del Interior*

Decreto N° 4-318.-

POR EL CUAL SE NOMBRAN FUNCIONARIOS DEL GABINETE CIVIL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

Asunción, 6 de mayo de 2010

VISTO: La presentación radicada por la Dirección General de Administración y Finanzas del Gabinete Civil de la Presidencia de la República en la que se solicita el nombramiento de cuatro (4) personas como funcionarios en dicha institución; y

CONSIDERANDO: Que la Constitución Nacional, en su Artículo 238, Numeral 6), faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a nombrar y remover a los funcionarios de la Administración Pública.

Que por Resolución N° 93 del 26 de abril de 2010, "Por el cual se Autoriza a la Presidencia de la República (Gabinete Civil) a proceder de acuerdo a lo resuelto por el Equipo Económico Nacional, en Sesión del 13 de abril de 2010, Acta N° 47/2010, de conformidad a lo establecido en el Decreto N° 3866/2010, 'Por el cual se reglamenta la Ley N° 3964/2010, 'Que aprueba el Presupuesto General de la nación para el Ejercicio Fiscal 2010'".

N° 1364

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Nómbrase a la señora **Joanna María Brown Netto**, con cédula de identidad civil número 3.645.902, como funcionaria del Gabinete Civil de la Presidencia de la República, cargo Profesional II, categoría C8D, con antigüedad del 5 de abril de 2010.

Art. 2°.- Nómbrase al señor **José Agustín Melgarejo Lezcano**, con cédula de identidad civil número 4.231.774, como funcionario del Gabinete Civil de la Presidencia de la República, cargo Profesional II, categoría D5H, con antigüedad del 1 de mayo de 2010.

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011"



*Presidencia de la República
Ministerio del Interior*

Decreto N° 4.318.-

POR EL CUAL SE NOMBRAN FUNCIONARIOS DEL GABINETE CIVIL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

-2-

Art. 3°.- *Nómbrese a la señora Elisa Concepción Rojas Mareco, con cédula de identidad civil número 4.193.799, como funcionaria del Gabinete Civil de la Presidencia de la República, cargo Técnico I, categoría D93, con antigüedad del 1 de mayo de 2010.*

Art. 4°.- *Nómbrese a la señora Diana Beatriz Rodríguez Girett, con cédula de identidad civil número 4.327.138, como funcionaria del Gabinete Civil de la Presidencia de la República, cargo Técnico I, categoría D93, con antigüedad del 1 de mayo de 2010.*

Art. 5°.- *El presente Decreto será refrendado por el Ministro del Interior.*

Art. 6°.- *Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.*

N°



"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011"



Presidencia de la República
Ministerio del Interior

Decreto N° 4319.-

POR EL CUAL SE NOMBRAN FUNCIONARIOS DEL GABINETE CIVIL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

Asunción, 6 de mayo de 2010

VISTO: La presentación radicada por la Dirección General de Administración y Finanzas del Gabinete Civil de la Presidencia de la República en la que se solicita el nombramiento de cuatro (4) personas como funcionarios en dicha institución; y

CONSIDERANDO: Que la Constitución Nacional, en su Artículo 238, Numeral 6), faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a nombrar y remover a los funcionarios de la Administración Pública.

Que por Resolución N° 93 del 26 de abril de 2010, "Por el cual se Autoriza a la Presidencia de la República (Gabinete Civil) a proceder de acuerdo a lo resuelto por el Equipo Económico Nacional, en Sesión del 13 de abril de 2010, Acta N° 47/2010, de conformidad a lo establecido en el Decreto N° 3866/2010, 'Por el cual se reglamenta la Ley N° 3964/2010, 'Que aprueba el Presupuesto General de la nación para el Ejercicio Fiscal 2010'".

N° 1365

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Nómbrase a la señora **Librada Ayala Villalba**, con cédula de identidad civil número 870.920, como funcionaria del Gabinete Civil de la Presidencia de la República, cargo Técnico II, categoría E3Q, con antigüedad del 1 de mayo de 2010.

Art. 2°.- Nómbrase a la señora **María Gloria Arrúa Martínez**, con cédula de identidad civil número 785.700, como funcionaria del Gabinete Civil de la Presidencia de la República, cargo Técnico II, categoría E3Q, con antigüedad del 1 de mayo de 2010.

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011"



Presidencia de la República
Ministerio del Interior

Decreto N° 4.319.-

POR EL CUAL SE NOMBRAN FUNCIONARIOS DEL GABINETE CIVIL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

-2-

Art. 3°.- *Nómbrese al señor **Elvio Antonio Ayala Ayala**, con cédula de identidad civil número 3.710.578, como funcionario del Gabinete Civil de la Presidencia de la República, cargo Técnico II, categoría E3Q, con antigüedad del 1 de mayo de 2010.*

Art. 4°.- *Nómbrese al señor **Pedro Campuzano**, con cédula de identidad civil número 1.136.066, como funcionario del Gabinete Civil de la Presidencia de la República, cargo Técnico II, categoría E3Q, con antigüedad del 1 de mayo de 2010.*

Art. 5°.- *El presente Decreto será refrendado por el Ministro del Interior.*

Art. 6°.- *Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.*

N°

